



**Resolución No. CSJCOR22-424**  
Montería, 15 de junio de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2022-00247-00, 23-001-11-01-002-2022-00249-00 y 23-001-11-01-002-2022-00251-00**

**Solicitante:** Dr. Félix de Jesús Macea Lozano

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de junio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 6 de junio de 2022, el abogado Félix de Jesús Macea Lozano, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Daniel Enrique Pacheco Pacheco, radicado N° 2018-00078 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00247-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Marcos González Hurtado, radicado N° 2019-00279 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00249-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Ivon Maria Negrete Soto y otro, radicado N° 2019-00521 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00251-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Daniel Enrique Pacheco Pacheco, radicado N° **2018-00078**: *“se solicitó AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR, de fecha 02 de diciembre de 2021, el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 30 días sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.”*
- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Marcos González Hurtado, radicado N° **2019-00279**: *“se solicitó en ellos ENTREGA DE TITULOS, de fecha 25 DE ABRIL DE 2022, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días sin resolver las solicitudes sobre el mismo asunto y que lo ordena la norma del principio de*

*concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.”*

- Proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Ivon Maria Negrete Soto y otro, radicado N° **2019-00521**: *“se solicitó en ellos ENTREGA DE TITULOS, de fecha 25 DE ABRIL DE 2022, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días sin resolver las solicitudes sobre el mismo asunto y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ22-251 de 7 de junio de 2022, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/06/2022).

## **1.3. Informe del Juez 1° Promiscuo Municipal de Cereté**

El 10 de junio de 2022 el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, informó lo siguiente:

### ***“i. ANTECEDENTES:***

#### ***Proceso radicado 23-162-40-89-001-2018-0007800:***

*Respecto a este proceso, es importante señalar que no coincide el número de radicado con las partes indicadas por el solicitante, teniendo en cuenta que, una vez verificado el expediente digital con el radicado suministrado corresponde a un proceso ejecutivo singular donde obra como parte demandante el BANCO DE BOGOTA y como demandada la señora MARLENY TORRES. Razón por la cual no se ha podido constatar por parte de esta célula judicial lo solicitado por el recurrente.*

#### ***Proceso radicado 23-162-40-89-001-2019-00279-00:***

*Se trata de un proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** promovido por COOMULPATRIA, a través de apoderado judicial contra los señores MARCO GONZALEZ HURTADO y EDWAR IZQUIERDO VILCHE, y mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante. Posteriormente, a través de proveído de fecha 16 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*De otro lado, se observa que mediante auto de data 27 de enero de 2020, se aprobó liquidación de crédito presentada por el demandante. Seguidamente, la vocera judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas por auto de fecha 05 de agosto de 2020.*

*Finalmente, se evidencia que en fecha 25 de abril de 2022, la apoderada judicial del ejecutante solicitó entrega de depósitos judiciales, por lo que, mediante auto de*

*fecha 09 de junio de 2022, se procedió a negar dicha solicitud teniendo en cuenta que, no se encuentra actualizada la liquidación del crédito.*

**Proceso radicado 23-162-40-89-001-2019-00521-00**

*Se trata de un **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía** promovido por COOMULPATRIA, a través de apoderado judicial contra GISELA DEL PILAR SALGADO BARRERA e IVON MARIA NEGRETE SOTO, en el cual se libró mandamiento de pago en fecha 24 de septiembre de 2019, posteriormente, la parte demandante presentó las constancias de notificación personal, razón por la cual, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución en fecha 26 de agosto de 2021.*

*Seguidamente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, corriéndose traslado en lista en fecha 30 de septiembre de 2021, la cual fue modificada a través de auto calendado 12 de octubre de la misma data. De otro lado, se observa que, la vocera judicial del ejecutante solicita entrega de títulos en fecha 16 de noviembre de 2021, los cuales fueron autorizados y pagados.*

*Finalmente, se evidencia solicitud de títulos judiciales de fecha 16 de mayo de 2022, por lo que, en fecha 10 de junio de la misma data, se procedió a pasar al despacho para el correspondiente estudio.*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en los procesos, por lo que, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.*

**ii. INFORME**

*Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso **2019-00279**, se emitió auto resolviendo la solicitud de entrega de títulos judiciales, negándose la misma.*

*De otro lado, respecto al proceso **2018-00078**, el número de radicado suministrado no coincide con los sujetos procesales referenciados, por lo que, no se ha podido constatar lo alegado por el recurrente, ni se constata que el solicitante cuenta con la legitimación en la causa para actuar dentro del proceso.*

*Finalmente, en el proceso radicado **2019-00521**, se pasó al despacho para el estudio correspondiente de la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandante, encontrándose en turno para resolver. En este punto, es importante indicar que este despacho judicial autoriza y realiza con premura el pago de los títulos judiciales, en los espacios libres de audiencias u otros requerimientos que deban ser respondidos, sin embargo, se ha presentado un retraso en el pago de los mismos, teniendo en cuenta que la secretaria se encontraba incapacitada, sin embargo, como quiera que la misma se reincorporó a sus labores el día 06 de junio de la presente anualidad, se ha procedido a realizar todas las labores y esfuerzos para poner al día lo referente a las solicitudes de pago de los títulos judiciales solicitados en los periodos en que la Secretaría del despacho no pudo hacer uso del portal de títulos judiciales del Banco Agrario.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, esta celula judicial pese a las vigilancias judiciales masivas presentadas por el recurrente, y a las múltiples audiencias programadas para esta semana, tal como se evidencia en el pantallazo anexo, el Despacho imprimió todos los esfuerzos para ser diligente en resolver las solicitudes impetradas:*

**PANTALLAZO AGENDA DESPACHO DE 6 – 10 DE JUNIO DE 2022**

(...)

*En cuanto a la comunicación con el despacho judicial, se debe precisar que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covi19, se habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, la demanda de información y actos procesales es considerable.*

*En lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.*

*Adicional a ello, ponemos en conocimiento a su respetado despacho del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que se afrontan también diferentes dificultades como son:*

**CONECTIVIDAD:** *Otra de las dificultades que estamos afrontando es la falta de una conectividad estable, dado que la mayor parte del trabajo se realiza desde las residencias de los servidores judiciales, quienes aportan el servicio de internet propio que en muchas ocasiones no tiene la capacidad necesaria para el desempeño de las actividades judiciales. A lo anterior se anuda que justo en esta judicatura se han reportado por daños los computadores de uso habitual de los cinco (5) servidores judiciales; aunque actualmente se han hecho reparaciones o remplazos temporales provisionales a la espera de ser remplazados por equipos idóneos para la labor, los cuales fueron renovados el 06 de junio de 2022, mejorando ampliamente nuestra capacidad operativa.*

**CARGA LABORAL:** *Tenemos que la carga laboral lejos de tener una disminución en un juzgado como este, que en tiempos antes de pandemia ya era de alta congestión laboral, la misma ha aumentado significativamente, dado que la virtualidad ha incrementado los procedimientos físicos y digitales a realizarse en la sede judicial. Por ejemplo, lo que antes se realizaba con una atención al público de*

*recibir un memorial y sellar el recibido, ahora, implica varias actividades como son la recepción del correo electrónico con sus datos adjuntos, los cuales en muchas ocasiones no son remitidos en el formato que permite la aplicación JUSTICIA XXI WEB; el descargue de los archivos, la radicación de los memoriales recibidos en la aplicación y también la radicación en la carpeta que se disponga para el expediente en la nube de Onedrive del despacho judicial. Ahora bien, hay que tener en cuenta que para la realización de las actuaciones se hace necesario contar con la incorporación del expediente digitalizado y el cumplimiento de los estándares de archivo dispuestos por la rama judicial. También se aborda el tema que trámites que antes eran realizados por las partes, ahora en atención a la seguridad de las ordenes emitidas, las mismas fueron trasladadas a cargo del despacho judicial; entre esas tenemos la notificación a correos electrónicos de las providencias salientes, la remisión de comunicaciones, la remisión de oficios de embargos, autorizaciones de depósitos judiciales y su correspondiente comunicación al beneficiario, entre otras. Actuaciones que en virtud de la identidad digital deben ser realizadas por la secretaría, lo que hace dispendioso las labores de recibo y puesta en conocimiento del despacho de las solicitudes recibidas. Situación que generó lo acontecido en el proceso que hoy ocupa.*

*No se puede dejar por fuera, que desde el año 2019 se dispuso que las funciones de oficina de apoyo judicial fueran asumidas en este municipio por los despachos judiciales, asignándole a cada uno un turno de una semana (lunes-viernes) en la cual se debe realizar el reparto de todos los procesos, acciones de tutela y solicitudes de audiencias de los juzgados del circuito de Cereté que se encuentran ubicados en este municipio. Esta función implica que un servidor judicial se aparte de las funciones ordinarias y disponga el tiempo y los recursos disponibles para la ejecución de esa función de apoyo.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente colegir que este despacho ha tomado medidas correctivas en este asunto, teniendo en cuenta que, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, al percatarse esta célula judicial que no se había dado trámite, procedió a darle el estudio correspondiente. Del mismo modo, en el marco de mi ingreso como director del Despacho, constituí desde el mes de octubre del año 2021, directriz enmarcada en que se asignó diariamente a los servidores judiciales de este Juzgado llevar seguimiento de los memoriales remitidos al correo electrónico, los cuales deben ser cargados a Onedrive y al Sistema Tyba de forma cronológica al igual que llevar un registro de tales ingresos en un archivo de Excel creado para tal fin, lo anterior, a fin de llevar los expedientes digitalizados actualizados y resolver oportunamente los mismos.*

*Dejo así rendido el informe solicitado, no sin antes dejar sentado que no le asiste razón a la parte en cuanto a su solicitud de vigilancia administrativa, puesto que este Despacho pese a todas las complejidades antes enunciadas tenemos la mayor disponibilidad de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, en el marco de sus derechos fundamentales como son el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, entre otros, al punto que ya se ha emitido decisión en ese sentido.*

*(...)"*

**1.4. Informe adicional de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00247-00**

El 15 de junio de 2022, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, remite informe adicional de la vigilancia judicial en referencia, comunicando lo que a continuación se transcribe:

***“i. ANTECEDENTES:***

*Una vez percatado los documentos anexos, se percata el Despacho que el radicado correcto sobre el que solicita vigilancia la parte, no es el 23162408900120180007800 pero realmente corresponde al radicado 23162408900120190007800, en este sentido, el anterior proceso se trata de un proceso **ejecutivo** promovido por la cooperativa COOMULPATRIA, a través de apoderado judicial contra DANIEL ENRIQUE PACHECO PACHECO, y mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago.*

*Posteriormente, mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se aprobó liquidación del crédito a través de auto de fecha 27 de enero de 2020.*

*Seguidamente, se evidencia que la parte demandante solicitó títulos judiciales en fecha 25 de abril de 2022 y 16 de mayo de 2022, por lo que, este despacho judicial el día 09 de junio de 2022, resolvió negar la entrega de depósitos judiciales solicitada y procedió a ampliar el límite de la medida.*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, por lo que, exalta el Juzgado que no se puede aducir que nos encontramos en frente de una omisión por parte de esta Judicatura respecto de las solicitudes presentadas.*

***ii. INFORME ADICIONAL***

*Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha realizado las gestiones tendientes a resolver en debida forma lo que acontece como actos procesales pendientes en el proceso, teniendo en cuenta que se negó la entrega de depósitos judiciales, mediante auto de fecha 09 de junio de la presente anualidad, publicado en estado No 68 de fecha 10 de junio de la misma data.*

*Dejo así rendido el informe adicional, no sin antes dejar sentado que no le asiste razón a la parte en cuanto a su solicitud de vigilancia administrativa, puesto que este Despacho pese a todas las complejidades antes enunciadas tenemos la mayor disponibilidad de atender y resolver las inquietudes de los usuarios, en el marco de sus derechos fundamentales como son el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, entre otros, al punto que ya se ha emitido decisión en ese sentido.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Los casos concretos

#### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00247-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Daniel Enrique Pacheco Pacheco, radicado N° 23-162-40-89-001-2019-00078-00, es pertinente colegir que la inconformidad del usuario radica en que presuntamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de ampliación de la medida cautelar presentada el 2 de diciembre de 2021.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, reconoció que la parte demandante solicitó títulos judiciales el 25 de abril de 2022 y el 16 de mayo de 2022, por lo que el juzgado el 9 de junio de 2022, resolvió negar la entrega de depósitos judiciales solicitada y procedió a ampliar el límite de la medida, decisión que indica que publicó en estado No 68 de 10 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante al emitir proveído del 9 de junio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano respecto al proceso en referencia.

#### 2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00249-00

En atención al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Marcos González Hurtado y Otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00279-00, el peticionario manifiesta que el 25 de abril de 2022 solicitó la entrega de títulos sin que la célula judicial en mención haya emitido un pronunciamiento al respecto.

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, señaló que mediante auto de 9 de junio de 2022, procedió a negar dicha solicitud teniendo en cuenta que, no se encuentra actualizada la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este proceso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante al emitir proveído del 9 de junio de 2022; esta Corporación tomará dicha

actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano respecto al proceso en referencia.

### **2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00251-00**

Por último, en torno al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Ivon Maria Negrete Soto y Otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00521-00, es dable determinar que la inconformidad del profesional del derecho consiste en que presuntamente el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de entrega de títulos que presentó el 25 de abril de 2022.

Conforme a lo anterior, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, aclaró que la solicitud de entrega de títulos judiciales fue presentada el 16 de mayo de 2022, por lo que indica que el 10 de junio de 2022, procedió a pasar al despacho para el correspondiente estudio, encontrándose en turno para resolver.

Señala que el juzgado autoriza y realiza con premura el pago de los títulos judiciales, en los espacios libres de audiencias u otros requerimientos que deban ser respondidos, sin embargo, que se ha presentado un retraso en el pago de los mismos, teniendo en cuenta que la secretaria estaba incapacitada, sin embargo, que la misma se reincorporó a sus labores el 6 de junio de 2022, quien ha procedido a realizar todas las labores y esfuerzos para poner al día lo referente a las solicitudes de pago de los títulos judiciales solicitados en los periodos en que la Secretaría del despacho no pudo hacer uso del portal de títulos judiciales del Banco Agrario.

Esgrime que con ocasión del sistema de justicia virtual y las medidas incorporadas con ocasión de las medidas de bioseguridad decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del Covid-19, que habilitaron canales digitales y ocasionalmente los servidores del Despacho han usado sus líneas personales para la atención de usuarios, no obstante, que la demanda de información y actos procesales es considerable.

Aduce que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada su especialidad conoce de la especialidad civil, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, destacando que en ese municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta en un promedio de veintitrés (23) acciones tutelares por mes sin incluir incidentes de desacatos, y sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes en trámite.

Por otro lado, expresa que en el marco de su ingreso como director del Despacho, constituyó desde el mes de octubre de 2021, una directriz enmarcada en la que asignó diariamente a los servidores judiciales del Juzgado llevar seguimiento de los memoriales remitidos al correo electrónico, los cuales deben ser cargados a Onedrive y al Sistema Tyba de forma cronológica al igual que llevar un registro de tales ingresos en un archivo de Excel creado para tal fin, lo anterior, a fin de llevar los expedientes digitalizados actualizados y resolver oportunamente los mismos.

Inicialmente, en relación al plan de evacuación de las solicitudes de entrega de depósitos judiciales, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos

implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	10	28	5	23	10
Control de Garantías - Ley 1826	5	9	1	7	6
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906. 1	6	3	0	0	9
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	18	2	0	1	19
Primera y única instancia Civil - Oral	966	78	10	39	995
Tutelas	1	68	14	47	8
<b>TOTAL</b>	<b>1.006</b>	<b>188</b>	<b>30</b>	<b>117</b>	<b>1.047</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.047 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.194</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.047</b>

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19,

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurredo, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00251-00 y, en consecuencia, el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Ivon Maria Negrete Soto y Otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00521-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Daniel Enrique Pacheco Pacheco, radicado N° 23-162-40-89-001-2019-00078-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00247-00, presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

**SEGUNDO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Marcos González Hurtado y Otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00279-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00249-00, presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

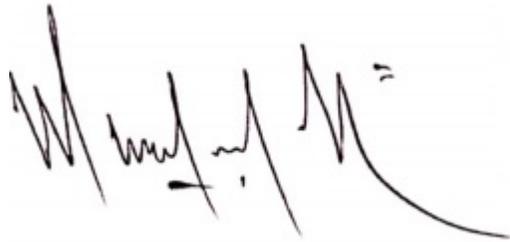
**TERCERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00251-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Coomulpatria contra Ivon Maria Negrete Soto y Otra, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00521-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Félix de Jesús Macea Lozano.

**CUARTO:** Notificar por correo electrónico de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y al abogado Félix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en

la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac